



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Consejo Regional
de Salud Cusco

Asesoría Legal



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 035-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 05 de febrero de 2026.

Visto: El Proveído S/N de la Dirección Ejecutiva que hace suyo el INFORME N° 007-2026/GRC/GERESA/U.E.408-H.E./DA, de fecha 04 de febrero de 2026, donde el Presidente de la Comisión de la Convocatoria CAS N° 001-2026-HE, solita la emisión del acto administrativo que declare infundado los recursos de nulidad interpuestos (al Fe de Erratas 002 de dicha convocatoria); El Recurso de Nulidad interpuesto por la ciudadana Marleni Romero Medina y el Colegio de Biólogos del Perú – Consejo Regional XIV Cusco, a través de su Decano Blgo. Raúl Jackson Ahuancá Martínez, con fecha 03 de febrero de 2026, contra la Fe de Erratas N° 002-2026-HE-CAS emitida en el marco de la Convocatoria CAS N° 001-2026-HE, solicitando declarar la nulidad de dicha Fe de Erratas y del proceso de selección en lo que respecta a la plaza (01), manteniendo su denominación original como "Biólogo"; La Fe de Erratas N° 002-2026-HE-CAS, emitida con fecha 23 de enero de 2026, que corrige el perfil de la plaza (01) de "Biólogo" a "Tecnólogo Médico o Biólogo", en atención a errores y omisiones advertidos en la publicación original de la Convocatoria CAS N° 001-2026-HE del 16 de enero de 2026; El Oficio N° 006-2026-CBP-CR-XIV-CUSCO y demás comunicaciones del Colegio de Biólogos del Perú – Consejo Regional XIV Cusco, oponiéndose a la inclusión de la denominación "Tecnólogo Médico"; El Informe Técnico de la Dirección del Banco de Sangre del Hospital de Espinar, que justifica la necesidad de contar con profesional con perfil de Tecnólogo Médico para el cumplimiento de las funciones críticas de procesamiento, pruebas inmunohematológicas, control de calidad y producción de hemocomponentes en el Banco de Sangre Tipo I-A; Las Normas Técnicas del Sistema de Gestión de Calidad del Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre (PRONAHEBAS/MINSA), incluyendo las directivas EG02 (Recursos Humanos), EG05 (Procedimientos Operativos Estándar) y series POE/PC, que asignan y priorizan competencias específicas de Tecnólogo Médico (mención Laboratorio Clínico y/o Hemoterapia) para la permanencia y ejecución de procesos clave en Bancos de Sangre Tipo I-A; La Opinión Legal de Asesoría emitida por el Área Legal del Hospital de Espinar, con fecha 04 de febrero de 2026, que concluye que la Fe de Erratas responde a necesidad imperiosa del servicio en cumplimiento de normas sanitarias obligatorias, sin incurrir en causales de nulidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora 408 Hospital Espinar, es considerada dentro del ámbito de los hospitales como uno de baja complejidad (II-1), con personería jurídica de derecho público, responsable de organización y gestión de la prestación de servicios de salud del segundo nivel de atención, está encargado de planificar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar, monitorear, supervisar y evaluar las atenciones de salud en los servicios a su responsabilidad, según lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Espinar, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 082-2014-CG/GRC.CUSCO, de tres de diciembre del año dos mil trece;

Que, es función de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 408 Hospital de Espinar, adoptar las medidas convenientes para garantizar la adecuada atención al usuario de salud y a los servidores públicos de la institución;

Que, la Convocatoria CAS N° 001-2026-HE se publicó el 16 de enero de 2026, incluyendo inicialmente la plaza (01) BIÓLOGO con perfil correspondiente, destinada al Banco de Sangre (tipo I-A según clasificación PRONAHEBAS/MINSA);

Que, tras detectar errores y omisiones en el Perfil del Puesto y Requisitos Generales, se emitió la Fe de Erratas N° 002-2026-HE-CAS para corregir: cambiando a "(01) TECNÓLOGO MÉDICO o BIÓLOGO" y "Perfil: Profesional en Tecnología Médica o Biología";

Que, esta corrección se justificó como subsanación de error material para alinear el perfil con las necesidades técnicas del Banco de Sangre (procesamiento, pruebas inmunohematológicas, calidad en hemoterapia), donde tanto biólogos como tecnólogos médicos tienen competencias funcionales reconocidas en normas PRONAHEBAS;

Que, el Colegio de Biólogos interpone recurso de nulidad alegando modificación sustantiva sin respaldo en AIRHSP (inexistencia de plaza de Tecnólogo Médico), vulneración a legalidad, predictibilidad, mérito y transparencia (Ley N° 27444);



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional
de Salud Cusco

Asesoría Legal



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 035-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 05 de febrero de 2026.

Que, la ciudadana Marleni Romero Medina, con DNI N° 24990993, interpone recurso de nulidad a la Convocatoria Cas 001-2026-HE, alegando modificación sustantiva sin respaldo en AIRHSP (inexistencia de plaza de Tecnólogo Médico), vulneración a legalidad, predictibilidad y solicita también se mantenga la plaza de Biólogo conforme su creación;

Que, el proceso CAS se encuentra en curso (resultados preliminares emitidos en marzo 2026 según información pública disponible del hospital), con plazo de postulación hasta 30 de enero de 2026.

Que, de conformidad con el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el recurso administrativo debe contener los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo y domicilio real o procesal del recurrente, así como medio para recibir notificaciones.
- Identificación clara y precisa del acto administrativo que se impugna (número, fecha, autoridad emisora y contenido principal).
- Pretensión concreta que se formula (en este caso, declarar la nulidad de la Fe de Erratas y del proceso, manteniendo la plaza como "Biólogo").
- Fundamentación de los hechos y del derecho que sustentan la pretensión, incluyendo la causal de nulidad invocada conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444.
- Medios probatorios ofrecidos (documentos adjuntos, tales como copia de la Fe de Erratas, constancia del AIRHSP, normativa aplicable, entre otros).
- Firma del recurrente o de su representante legal.

Que, según establece el artículo 158° del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión; disposición normativa concordante con el artículo 159° del mismo cuerpo normativo, en el que se precisa que solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver; asimismo, cuando se trate de una solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes;

Que, de los escritos presentados por el Colegio de Biólogos del Perú – Consejo Regional XIV Cusco y la ciudadana Marleni Romero Medina, cumplen formalmente con los requisitos establecidos en el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que procede su admisión a trámite y evaluación de fondo.

Que, la Ley N° 27444 (LPAG), establece en sus siguientes artículos:

- Art. 10 y 44-45: Nulidad solo por causales taxativas; actos administrativos deben tener objeto lícito y posible, pero se prioriza economía procedimental e informalismo para correcciones que no alteren sustancialmente el objeto ni generen perjuicio.
- Art. 212: Permite Fe de Erratas para subsanar omisiones/errores materiales o técnicos, sin requerir nuevo procedimiento si se justifica en necesidades del servicio.

Que, la Normativa PRONAHEBAS/MINSA (Sistema de Gestión de Calidad – Normas Técnicas del PRONAHEBAS, Directivas Sectoriales y Manuales), establece lo siguiente:

- Normas Técnicas del Sistema de Gestión de Calidad del PRONAHEBAS (EG02 – Recursos Humanos): Requieren personal calificado con título universitario en Tecnología Médica (mención Laboratorio Clínico), experiencia mínima de 1 año y capacitación en Medicina Transfusional para funciones críticas (admisión, selección de donantes, extracción, tamizaje serológico, procesamiento de hemocomponentes, pruebas inmunohematológicas, producción de componentes, calibración y control de calidad).
- Asignación recurrente de Tecnólogo Médico en procedimientos clave: Admisión/selección/extracción (EG05-PC01 a PC04), producción hemocomponentes (EG05-PC06), tamizaje/calificación biológica (EG05-PC07), preparación componentes (EG05/POEC3/01 a POEC7/01), pruebas de compatibilidad (EG05/POEH series), control interno/externo (EG05/POECC series).

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 035-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 05 de febrero de 2026.

- Director del Banco Tipo I: Médico Cirujano especialista en Patología Clínica/Hematología Clínica; personal técnico bajo supervisión incluye preferentemente Tecnólogo Médico para ejecución de POEs y procesos técnicos (citas: "Deberá ser un Profesional con Título Universitario de Tecnólogo Médico con mención en Laboratorio Clínico..."; "RRHH: Tecnólogo Médico / Técnico Especializado" en admisión, extracción, procesamiento).
- Aunque permite solapamiento con otros perfiles (incluido Biólogo en análisis microbiológicos), las normas enfatizan competencias específicas de Tecnólogo Médico en hemoterapia clínica y diagnóstico (validación resultados, transfusión segura, bioseguridad), priorizando su asignación para garantizar calidad y seguridad transfusional (obligación de capacitación continua y verificación de competencias).

Que, las Normas Técnicas del PRONAHEBAS/MINSA (Sistema de Gestión de Calidad) exigen la permanencia y asignación de personal con perfil de Tecnólogo Médico (Licenciado en Tecnología Médica, mención Laboratorio Clínico y/o Hemoterapia) para la ejecución de procedimientos críticos, tales como:

- Admisión, selección y extracción de donantes (EG05-PC01 a PC04).
- Producción de hemocomponentes (EG05-PC06).
- Tamizaje serológico y calificación biológica (EG05-PC07).
- Pruebas de compatibilidad y control de calidad (series POE/PC/EC).
- Estas normas priorizan competencias específicas en diagnóstico clínico-hemoterapéutico y validación de resultados, aunque permiten solapamiento con otros perfiles (incluido Biólogo) en áreas complementarias. La corrección del perfil a "Tecnólogo Médico o Biólogo" garantiza el cumplimiento de estándares de calidad y seguridad transfusional, evitando riesgos al derecho a la salud pública.

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) y Directiva MEF N° 0003-2022-EF/53.01 (AIRHSP); establecen que las modificaciones de denominación en plazas vacantes son admisibles si son sustentadas en necesidades del servicio y sin aumento presupuestal. La falta de actualización inmediata en AIRHSP no invalida la corrección si responde a norma técnica superior (PRONAHEBAS como normativa sanitaria obligatoria);

Que, respecto al AIRHSP: La denominación original ("Biólogo") no impide corrección para reflejar necesidades sanitarias superiores. Cualquier intento de modificación registral (documentos previos) se ajusta a Directiva 0003-2022-EF/53.01; la falta de actualización inmediata es administrativa menor y no genera nulidad cuando prevalece la obligación de salud pública (PRONAHEBAS como norma técnica obligatoria);

Que, la fe de erratas no vulnera igualdad y mérito, la ampliación ("o Tecnólogo Médico") favorece acceso sin excluir postulantes originales, manteniendo predictibilidad y economía procedimental (corrección temprana post-publicación);

Que, la modificación no implica creación de plaza nueva ni aumento presupuestal, por lo que se ajusta a los principios de economía procedimental (artículo 212 de la Ley N° 27444) y no genera perjuicio a los postulantes, al ampliar el acceso sin excluir el perfil original de Biólogo;

Que, tomando en cuenta los Principios administrativos: nos regimos a la Necesidad del servicio (art. IV LPAG) prevalece cuando se trata de garantizar derechos fundamentales como salud pública y acceso oportuno a sangre segura;

Que, la modificación no implica creación de plaza nueva ni aumento presupuestal, por lo que se ajusta a los principios de economía procedimental (artículo 212 de la Ley N° 27444) y no genera perjuicio a los postulantes, al ampliar el acceso sin excluir el perfil original de Biólogo.

Que, la entidad ha actuado en estricto cumplimiento de su obligación de garantizar procesos de selección ajustados a las normas técnicas sectoriales obligatorias del MINSA/PRONAHEBAS, sin vulnerar principios de mérito, transparencia o igualdad.

Que, no obstante de la revisión de los recursos de nulidad, los mismos no acreditan la existencia de una causal taxativa de nulidad conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que la Fe de Erratas N° 002-2026-HE-CAS constituye una corrección técnica y oportuna de omisiones advertidas en el Perfil del Puesto, alineando el perfil profesional requerido con las necesidades técnicas del Banco de Sangre Tipo I-A, sin alterar sustancialmente el objeto de la convocatoria (mantiene una plaza profesional única para el área de hemoterapia).



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional
de Salud Cusco

Asesoría Legal



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 035 2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 05 de febrero de 2026.

Que, por todo lo manifestado anteriormente, se puede concluir que la Fe de Erratas N° 002 (Proceso Cas 001-2026-HE) no incurre en causal de nulidad (art. 10 Ley 27444). La Fe de Erratas responde a necesidad imperiosa del servicio para cumplir con PRONAHEBAS, que asigna y prioriza funciones críticas en Banco de Sangre Tipo I-A a Tecnólogo Médico (con permanencia implícita vía capacitación continua y asignación en POEs clave). La corrección es válida, alineada con legalidad sanitaria y principios administrativos; no incurre en causales de nulidad (Ley 27444). Proceder con el perfil ampliado garantiza calidad en hemoterapia sin perjuicio a derechos

Que, conforme el documento de vistos El Proveído S/N de la Dirección Ejecutiva que hace suyo el INFORME N° 007-2026/GRC/GERESA/U.E.408-H.E./DA, de fecha 04 de febrero de 2026, donde el Presidente de la Comisión de la Convocatoria CAS N° 001-2026-HE, solita la emisión del acto administrativo que declare infundado los recursos de nulidad interpuestos (al Fe de Erratas 002 de dicha convocatoria) y demás, por lo tanto, procedente la misma;

Que, en uso de las facultades administrativas delegadas mediante Resolución Directoral N° 701-2004-MINSA, Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, concordante con el artículo 61 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Resolución Gerencial N° 01638-2025-GRCUSCO/GERESA, de fecha 22 de octubre de 2025, de Designación de Funciones de la Dirección de la Unidad Ejecutora 408 - Hospital de Espinar, de la Dirección Regional de Salud Cusco;

Estando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Asesoría Legal, Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 408 - Hospital de Espinar.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, Infundado el Recurso de Nulidad interpuesto por el Colegio de Biólogos del Perú, Consejo Regional XIV - Cusco y la ciudadana Marleni Romero Medina, identificada con DNI N° 24990993; por lo considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a los recurrentes Colegio de Biólogos del Perú, Consejo Regional XIV - Cusco y la ciudadana Marleni Romero Medina, en sus domicilios señalados; notificación que estará a cargo del Presidente de la Comisión de Selección CAS N° 001-2026-HE.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR la presente las instancias correspondientes para su conocimiento y fines consiguientes, conforme lo establece el artículo 16° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 408 - Hospital Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL - CUSCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - CUSCO
U.E. N° 408 HOSPITAL DE ESPINAR

C.D. Carlos A. Vilcuna Arenas
DIRECTOR EJECUTIVO